



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA 1ª DE  
DECISIÓN LABORAL**

**M.P. Dr. Carlos Alberto Carreño Raga**

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Demandante:** Nolberto de la Torre Bolaños

**Demandado:** Banco de la República

**Radicado:** 2016-00032-01

**Asunto:** Recurso de reposición y subsidio de queja

Respetados Señores,

YOLETH MONSALVO BOLIVAR, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.086.909 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.102.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con el poder que me fue conferido por la Representante Legal de la Entidad y que reposa en el expediente, de manera respetuosa y, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto interlocutorio No. 50 del 18 de mayo de 2023, notificado por estado No. 086 del día 19 del mismo mes y año, por medio cual se negó el recurso extraordinario de casación, en los siguientes términos:

**I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

**“ARTÍCULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.** *Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que concede el de casación.”*

Por su parte, los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, rezan:

**“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quién podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Por su parte, en cuanto al término para interponer el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

**“ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Así las cosas, el presente recurso se interpone en contra del auto interlocutorio No. 50 del 18 de mayo de 2023, que negó el recurso extraordinario de casación, auto que fue notificado por estado No. 086 del día 19 del mismo mes y año. En consecuencia, la interposición de este resulta procedente y se radica en término, si se tiene en cuenta que el mismo vence el próximo miércoles 24 de mayo de 2023.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica:

**“ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO.** *A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, solo serán susceptibles de recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

En el presente caso el recurso fue negado debido a que la Sala consideró que como la condena versa sobre un retroactivo cuyo pago se encuentra condicionado al retiro del demandante de la entidad, el cual a la fecha aún no se ha dado, no hay forma de realizar una liquidación que permita establecer la cuantía del proceso y, de esta manera determinar si se cumple o no con el requisito establecido en la norma anteriormente señalada, por lo que concluyó que al Banco de la República no le asiste interés para recurrir en casación.

Respetuosamente nos apartamos de esta conclusión, ya que el despacho no tuvo en cuenta que en el presente caso nos encontramos ante una **pretensión pensional**, por lo que, dada la naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo de dicha obligación, debe tenerse en cuenta la incidencia futura respectiva.

Así lo ha sostenido de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en cuanto a prestaciones de tracto sucesivo se refiere, indicó que el quantum se determina en dos etapas a saber:

(i) *La primera, con el presunto detrimento que causa la providencia a refutar, pues “el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas económicas impuestas, y en el caso del demandante, en el monto de las pretensiones negadas en la sentencia que se pretende impugnar, eso sí, teniendo en cuenta la conformidad o no del interesado respecto del fallo de primer grado”<sup>1</sup> (subraya fuera de texto).*

(ii) *La segunda, involucra aquellos emolumentos futuros que se dejan de percibir, **“tratándose de pensiones, se tiene definido que el ámbito temporal***

---

<sup>1</sup> CSJ-SL, Auto AL3992-2018, Radicación N° 80873 de 15 de agosto de 2018.

**para calcular las eventuales mesadas pensionales adeudadas, se extiende a la vida probable del peticionario** - pues una vez reconocida o declarada se sigue causando mientras su titular conserve la vida e incluso existe la posibilidad de que sea transmitida<sup>2</sup> (subraya fuera de texto).

Esta posición ha sido reiterada, entre otras, en las providencias AL1662-2020<sup>3</sup>, AL 1170 -2020 y AL8289-2017.

De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto en este momento no hay forma de liquidar el eventual retroactivo que al demandante le pueda corresponder, en la medida que el reconocimiento del derecho pensional se encuentra supeditado al retiro del servicio, lo cierto es que para efectos de determinar el interés para recurrir en casación se debió tener en cuenta la incidencia futura que implica el reconocimiento de **una pensión de carácter vitalicio** para mi representado, es decir, en este caso el interés jurídico es determinable, tal como se verá.

Para efectos de calcular el impacto futuro de la condena proferida en contra de la entidad demandada, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El demandante nació el 15 de julio de 1960.
2. Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es, el 27 de septiembre de 2022, contaba con 62 años de edad.
3. De conformidad con la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>4</sup>, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres, que utilizarán las administradoras de los sistemas generales de pensiones y de riesgos profesionales, las aseguradoras de vida en la elaboración de sus productos y los cálculos actuariales derivados de los mismos, el demandante, para aquella época tenía una expectativa de vida de 21,3 años.
4. Como no se discutió dentro del proceso el valor del salario del demandante, para efectos de realizar la liquidación correspondiente, se debe tener en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, en la medida que ninguna prestación pensional podrá ser reconocida por una suma inferior a esta.

---

<sup>2</sup> CSJ-SL, Auto AL3597-2014, Radicación N° 59417 de 25 de junio de 2014.

<sup>3</sup> "...el interés jurídico que le asiste a las partes tiene un contenido económico y no simplemente declarativo, que además resulta determinable a partir de lo que la jurisprudencia ha establecido, cuando se trata de una prestación de tracto sucesivo como la pensión."

<sup>4</sup> Parámetro adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para efectos del cálculo de la vida probable en materia pensional, ver entre otros, AL 791 de 2016.

5. El valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 era de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)

6. Si el demandante eventualmente tiene derecho a 13 mesadas al año y cada una de ellas corresponde a \$1.000.000, tal operación daría como resultado un valor a pagar de \$13.000.000 por cada año.

Teniendo en cuenta que la expectativa de vida del demandante es de 21,3 años (conforme a la resolución mencionada en el numeral 3), dicho cálculo arroja como resultado la suma de **DOSCIENTOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESO M/CTE (\$276.900.000)**, suma que sobrepasa la cuantía establecida legalmente para recurrir en casación y, que en todo caso, en la realidad sería aún mayor si se tiene en cuenta que el demandante devenga un salario mayor al salario mínimo, que el valor del salario aumentará año a año y que eventualmente podría existir una sustitución pensional, de manera que la incidencia futura de la condena en mi representado, sin lugar a dudas, lo habilita para recurrir en casación dentro del presente proceso.

No obstante lo anterior y, en caso de que este despacho considere que la mencionada resolución no es aplicable al caso concreto, debemos entonces tener en cuenta la expectativa de vida certificada por el DANE para el año 2022, la cual es de 73,8 años para los hombres, es decir que la esperanza de vida del demandante sería de 11,8 años, lo cual nos arroja como resultado la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$153.400.000)**, suma que en todo caso es superior a los 120 SMLMV exigidos por la norma.

Por último, ponemos de presente que el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en auto de fecha 5 de agosto de 2020, que se adjunta con carácter informativo, dispuso conceder un recurso de casación presentado dentro de un proceso de pretensiones similares a las que nos ocupa, adoptando la posición de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, para el caso de pensiones, el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

### III. PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto en el presente recurso, de manera atenta y respetuosa solicito a este despacho se sirva reponer el auto interlocutorio No. 50

del 18 de mayo de 2023 y en su lugar conceder el recurso extraordinario de casación a favor de mi representado.

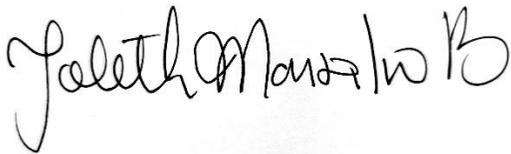
Subsidiariamente y, en caso de que el Tribunal Superior de Cali decida no reponer el auto mencionado, respetuosamente solicito a la Corte Suprema de Justicia que, al resolver el recurso de queja, revoque el mencionado auto y, en su lugar conceda el recurso extraordinario de casación de mi representado, en la medida que se encuentra debidamente acreditado el interés para recurrir por parte de la entidad que represento.

#### IV. NOTIFICACIONES

Mi representado recibe notificaciones en el correo electrónico [di-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co](mailto:di-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co)

La suscrita en el correo [ymonsabo@banrepo.gov.co](mailto:ymonsabo@banrepo.gov.co)

Respetuosamente,



**YOLETH MONSALVO BOLIVAR**

C.C. N. 52.086.909

T.P. N. 102.706 del C.S. de la J.

Se adjunta auto enunciado con carácter informativo.